

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 17-09-2022 venció el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Oportunamente la parte demandante presentó escrito de reposición en subsidio el de apelación. Para la fecha se traspapeló dicho expediente y no pasó a despacho.

El 5 de abril de 2022, se corrió traslado del recurso y venció el término el 8 del mismo mes y año. En silencio.

Por otro lado se deja en el sentido, que el presente proceso no se había sustanciado por el cumulo, además hay que tener en cuenta que por las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde se debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados Solo hasta el día de hoy se le pone en conocimiento a la señora juez

Armenia Quindío, 27 de julio de 2022

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Auxiliar Judicial IV

Proceso : Verbal de Declaración Unión Marital de Hecho
Radicación : Nro. 2021-00249-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Veintisiete de Julio de dos mil veintidós.

ASUNTO:

Resuelve el despacho, recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del auto del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

EL RECURSO:

Indica el recurrente que el despacho, rechazó la demanda por algunas causales, al no acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, por lo que considera que sí se cumplió conforme lo manda el Decreto 806/20 y que la falta de solicitar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante no es necesaria, si por ministerio de la Ley en el art. 87 del CGP, faculta al juez que en el auto que admita la demanda se ordenará su emplazamiento, amén que fue solicitado en el numeral 5º. Del acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se admita la demanda, o de lo contrario se le conceda la apelación.

REPLICA AL RECURSO:

Del recurso de reposición se dio traslado a pesar de no tener trababa la litis, al ser la providencia atacada el rechazo de la demanda.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia (artículo 318 del

C.G.P.), se debe aclarar que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. (Art. 90 CGP)

CONSIDERACIONES:

En el asunto que nos ocupa se precisa establecer, si los requisitos exigidos por el juzgado para inadmitir la demanda, son causales de rechazo.

Revisado nuevamente el escrito mediante el cual subsana la demanda que dio origen al rechazo, se advierte que le asiste razón al recurrente en tanto el inciso 4º. Del art. 6 del Decreto 806 de 2020 vigente por la Ley 2213 de 2022, indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. “(negrillas fuera de texto)

Tal como se observa, en el comprobante de transporte 20402 de la empresa AM CORPORATIVE SERVICES SAS el 24 de agosto de 2021, se remitió a la dirección reportada en el libelo demandatorio a la señora Leidy Jhoana Bedoya Callejas la demanda con sus anexos como viene con el sello de cotejo de dicha empresa de correo. Entonces, con ello se acredita el requisito exigido en la inadmisión de demanda. Amén que el fundamento que sirvió de rechazo por este requisito no fue objeto de modificación y/o aclaración en la Sentencia C-420/20.

Con relación a que no se solicitó el emplazamiento de los demás herederos demandados a los cuales se le desconoce dirección física y electrónica que sirvió para su rechazo, el juez en el auto admisorio de demanda puede ordenarlo conforme lo dispone el art. 87 del CGP, previa manifestación en la demanda de ignorar sus datos, situación que se evidencia en el acápite de notificaciones.

Dadas así las cosas, se repondrá el auto que rechazó la demanda y en su lugar se admitirá la misma, por ende, no se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por haber salido avante el de reposición.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado Primero de Familia, en Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por los motivos de orden legal aducidos. En su lugar se admitirá la misma con los demás ordenamientos a que haya lugar.

SEGUNDO: Admitir la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, formulado por el señor CARLOS EDUARDO BEDOYA TABARES en contra de los herederos determinados de la causante Alba Nidia Callejas Sanabria señores: JHONATAN STIVEN, CARLOS STIVEN, LEIDY JHOANA Y ANGELA MARIA BEDOYA CALLEJAS y en contra de herederos indeterminados de la mencionada causante CALLEJAS SANABRIA.

TERCERO: Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: Citar al proceso al DEFENSOR (A.) Y PROCURADORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto admisorio a la heredera determinada señora LEIDY JHOANA BEDOYA CALLEJAS conforme a la Ley, de quien se conoce su domicilio y se le correrá el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos determinados de la causante ALBA NIDIA CALLEJAS SANABRIA señores: JHONATAN STIVEN, CARLOS STIVEN, Y ANGELA MARIA BEDOYA CALLEJAS así como los herederos indeterminados, conforme al artículo 108 de ibidem, lo que se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de la publicación en un medio escrito, tal como se establece en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Una vez vencido el término de publicación en el Registro, se les nombrará curador Ad-litem para que los represente corriéndole el traslado por el término de 20 días.

SÉPTIMO: Téngase en cuenta la constancia de secretaria.

OCTAVO: No conceder el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición por haber prosperado éste.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 28-07-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA